

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 30

*Referencia:*

*Año:* 1991

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1991

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954,  
ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21943

*Publicada el:* 31-12-1991

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salud, Caja de Seguro Social, Administración pública

*Páginas:* 38

*Tamaño en Mb:* 8.609

*Rollo:* 49

*Posición:* 3

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1991

Nº 21.943

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY No. 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1991"

### CONSEJO DE GABINETE

#### RESOLUCION DE GABINETE No. 359

(De 18 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE SALUD DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE AUTORIZA LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION INMEDIATA DE DOS CAMIONES EXTRACTORES DE DESPERDICIOS HUMANOS."

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### RESOLUCION No. 6575-91-J.D.

(De 24 de octubre de 1991)



REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO  
ARCHIVASE

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1991)

"Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 1. La Caja de Seguro Social es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personalidad jurídica, patrimonio propio con derecho a adminis-

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

trarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central. El nombramiento del personal de la Institución se hará de conformidad con el régimen de autonomía administrativa.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del Régimen de Seguridad Social de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y Reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El manejo, dirección y administración de la Caja de Seguro Social estará a cargo de los órganos superiores que se consignan en la presente Ley, los cuales quedarán facultados de acuerdo a las atribuciones que le otorga la misma para establecer las directrices generales del funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Institución.

La acción administrativa de los órganos de la Caja de Seguro Social comprenderá las facultades inherentes a la administración de su personal y bienes, en los términos que se establecen en la presente Ley.

Parágrafo: Una vez realizados los estudios actuariales y las previsiones presupuestarias razonables, la

Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2. El Artículo 4 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 4. No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;
- b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,
- c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

Artículo 3. El Artículo 11 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 4. El Artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 12-A. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud.
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- c) Un (1) representante de los profesionales de la salud nombrado por el Organismo Ejecutivo de una nómina única de cuatro (4) miembros elegidos por la Asociación Médica Nacional, la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social, la Sociedad Panameña de Medicina General y la Asociación Odontológica Panameña.
- d) Tres (3) representantes patronales nombrados por el Organismo Ejecutivo de una nómina única de seis (6) miembros elegidos por las Cámaras de Comercio, Sindicato de Industriales, Organizaciones de Pequeñas y Medianas Empresas, Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas, Cámara Panameña de la Construcción y Confederación Nacional de Cooperativas.
- e) Cuatro (4) representantes de los trabajadores distribuidos así:
  - e.1) Un (1) representante de los servidores públicos nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de dos (2) ternas, una enviada por las asociaciones de los Ministerios y Entidades Autónomas y otra, por las Asociaciones Magisteriales con personería jurídica.
  - e.2) Dos (2) representantes de los obreros,

nombrados por el Organó Ejecutivo de una nómina única de seis (6) candidatos que serán escogidos por las centrales obreras con personería jurídica e inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que compruebe que están en funciones.

e.3) Un (1) representante de los sindicatos de empleados del comercio, nombrado por el Organó Ejecutivo de terna única escogida en reunión de dichos sindicatos.

- f) Un (1) representante de los pensionados y jubilados, nombrado por el Organó Ejecutivo de terna única elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y por las federaciones de pensionados y jubilados legalmente constituidas.

Parágrafo 1o.: Cada terna o nómina deberá estar integrada por el respectivo número de principales y correspondientes suplentes.

Los directores principales y suplentes de los servidores públicos, de los trabajadores y de los empleadores deberán ser necesariamente servidores públicos, trabajadores y empleadores, y deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de sesenta (60) meses.

Parágrafo 2o.: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3o.: El Contralor General de la República o en su lugar el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores, pero sin derecho a voto.

Parágrafo 4o.: Los Directores principales y suplentes serán nombrados por el Organo Ejecutivo de las ternas o nóminas presentadas en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de cada terna.

Parágrafo 5o.: Si en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que debe hacerse el nombramiento de los Directores respectivos no se hubiere presentado las ternas o nóminas correspondientes, el Organo Ejecutivo procederá libremente a sus nombramientos sujetos a la ratificación del Organo Legislativo.

Parágrafo 6o.: Los Directores principales y suplentes deben ser panameños, idóneos y de reconocida solvencia moral.

Parágrafo 7o.: La integración de los miembros de la Junta Directiva se hará en forma escalonada por un período de cinco (5) años así: El representante de los profesionales de la salud, el representante de los Pensionados y Jubilados y Asociación Nacional de Asegurados y el representante de los servidores públicos, que serán nombrados a partir del lro. de febrero de 1992; los representantes de los empleadores, a partir del lro. de febrero de 1993; y los representantes de los trabajadores, a partir del lro. de febrero de 1994.

Parágrafo 8o.: El Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva serán escogidos por lo menos por ocho (8) votos, en votación nominal de entre sus miembros, por un período de dos (2) años; y sólo podrán ser reelectos una (1) sola vez para el mismo cargo, dentro del período para el que fueron nombrados.

Artículo 5. El Artículo 13 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un suplente que lo sustituye en sus ausencias temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que el principal. Los suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero únicamente tendrán derecho a voz, a voto y a dietas cuando actúen en sustitución de los principales. En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, ésta debe ser presidida por el Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidirá uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 6. El Artículo 14 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 7. Se adiciona el literal d) y un Parágrafo al Artículo 15 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:  
...



d) Cuando algún directivo haya sido sancionado, según el Código Penal, por conducta que constituya delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio o que exista subordinación jurídica o dependencia económica laboral con otro miembro o con el Director General.

Parágrafo: Las asociaciones, gremios y sindicatos representados en la Junta Directiva, podrán solicitar al Organismo Ejecutivo la remoción de los miembros de la Junta Directiva que los representan, cuando sustenten que las actuaciones de éstos pugnan con los intereses de la Caja de Seguro Social.

Artículo 8. El literal d) del Artículo 17 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva:

...

d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar el quince (15) de agosto de cada año, los cuales serán remitidos oportunamente al Organismo Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

La Junta Directiva designará la comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser modificado por el Organismo Legislativo, el respectivo presupuesto.

...

Artículo 9. El Artículo 18 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por su Presidente, por el Director General o por tres (3) de sus miembros. Forma quórum la presencia de seis (6) de sus miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Directores.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) por cada reunión de Junta Directiva a que asista y Veinte Balboas (B/.20.00) por cada reunión de comisión.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 18-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 18-A. Los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, contrato alguno con ésta, ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución. Quedan exceptuados los casos siguientes:

- a) Cuando el Director, principal o suplente, hace uso de los servicios o efectúe operaciones corrientes con dicha Institución en su condición de asegurado.
- b) Cuando se trate de contratos celebrados con la Caja de Seguro Social, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Director, principal o suplente, siempre que la participación de éste en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

Parágrafo 1o.: Luego de ser designados en el cargo, los Directores, tanto principales como suplentes, no podrán gestionar en la Institución, el empleo de ningún

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 2o.: Queda prohibido a los Directores, principales y suplentes, interferir individualmente en los asuntos propios de la Administración de la Caja de Seguro Social.

Artículo 11. El Artículo 19 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 19. En caso de ausencia del Director General, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal, a nivel de Director Nacional, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente.

En caso de suspensión provisional del Director General, éste será reemplazado en sus funciones por el Subdirector General.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 12. El Artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de cinco (5) años, de terna única aprobada por un mínimo de ocho (8) miembros de la Junta Directiva.

Esta terna única será escogida entre el 1o. y 30 de agosto, previo a cada período, de las ternas que sean presentadas así:

- a) Una (1) terna elaborada por los Profesionales y Técnicos de la Salud.

- b) Una (1) terna elaborada por los Empleadores.
- c) Una (1) terna elaborada por los Obreros.
- d) Una (1) terna elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados.

El Organó Ejecutivo deberá nombrar al Director General entre el 10. y 30 de septiembre de cada período y deberá ser ratificado entre el 10. y 30 de octubre del mismo año por el Organó Legislativo.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser integrantes de la terna de la cual se nombrará al Director General.

De no existir consenso sobre la terna única, el Organó Ejecutivo podrá nombrar al Director General de las ternas elaboradas por los gremios y asociaciones.

Parágrafo 1o.: El sueldo y los gastos de representación del Director General serán equivalentes a los de un Ministro de Estado. El Director General prestará fianza de manejo por la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) y no podrá devengar o recibir salario de otra índole, ni gestionar ante la Caja de Seguro Social ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Parágrafo 2o.: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a partir de 1994.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 20-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 20-A: Los requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General y Subdirector General

son los siguientes:

- a) Ser panameño por nacimiento.
- b) Ser mayor de treinta (30) años de edad.
- c) Tener capacitación académica universitaria, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia y preparación en administración; o en su lugar, un mínimo de diez (10) años de experiencia en dirección administrativa.
- d) No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad.
- e) No haber vínculos dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre el Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ni entre éstos o algún miembro de la Junta Directiva, ni entre cualquiera de éstos y los miembros del Consejo de Gabinete.
- f) Comprobada conducta ético-moral.
- g) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- h) Presentar certificado de salud.

Artículo 14. Los literales c) y k) del Artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedarán así:

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:  
...

- c) Ordenar gastos hasta por Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos.

- ...
- k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1o.) de agosto, el presupuesto de ingresos y egresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente.
- ...

Artículo 15. Se adiciona el Artículo 22-C al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 22-C. Todos los años a más tardar el 30 de junio, la Administración de la Caja de Seguro Social sustentará ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el estado financiero auditado por la Contraloría General de la República correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 16. El Artículo 23 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja de Seguro Social sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informar a la Junta Directiva, tan pronto dicha situación ocurra. Esta debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos. Lo contrario dará lugar a investigación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 17. El Artículo 26 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 26. El Consejo Técnico constituye el organismo consultivo de la Junta Directiva y del

Director General y estará integrado por el Director General, el Secretario General, Directores Nacionales y cualquier otro funcionario que designe el Director General o la Junta Directiva. El Director General podrá requerir de la colaboración de otros funcionarios de la Caja de Seguro Social y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución, quienes tendrán derecho a voz solamente.

Artículo 18. El Artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado.

Artículo 19. El Artículo 29-A del Decreto Ley No.14 de 27 agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-A. Para ser profesional o técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, se requiere ser panameño, tener título debidamente revalidado, estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República, y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante dos años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un profesional o técnico de la salud y no se encuentre un nacional para el cargo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. El Artículo 29-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-B. El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, nombrará la Junta Asesora Médica de esa Dirección, con la aprobación del Director General, que estará integrada por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

Son funciones de la Junta Asesora Médica, además de las que señale el Reglamento, conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

La Junta Asesora Médica nombrada tendrá una duración de dos (2) años.



Artículo 21. El Artículo 29-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-C. Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2o.: Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director

General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo.

Artículo 22. El Artículo 29-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-D. Los profesionales de la salud de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Primera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) Segunda Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en hospitales o en instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) Tercera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- d) Cuarta Categoría: Médicos, Odontólogos, Opto-

mestrístas y Quiroprácticos que ingresen por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1.: Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los odontólogos se reconocerán los años de trabajo hospitalario o en centros de salud.

Los cambios de categoría serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el reglamento sobre escalafón médico de la Caja de Seguro Social.

Los médicos y odontólogos de primera (1ª) categoría al servicio de la Caja de Seguro Social tienen derecho a un aumento salarial automático del seis por ciento (6 %) del salario básico, cada dos (2) años, luego de adquirir la primera categoría.

Parágrafo 2o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas previa consulta con la Junta Asesora Médica recomendará los ascensos jerárquicos al Director General, basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional.

Artículo 23. El Artículo 29-E del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-E. Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de profesionales de la salud y de hospitales siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos, la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en consulta con la

Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de la Institución.

Artículo 24. El Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 31. Los recursos de la Caja de Seguro Social para los programas de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos programas, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos obligatorios equivalentes al diez y tres cuartos por ciento (10.75%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de seguro voluntario;
- d) Las cuotas de seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que conceda la Caja de Seguro Social, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;
- e) Las cuotas del siete y un cuarto por ciento (7.25%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja de Seguro Social, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales;
- f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagarán las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario

- de Prestaciones Sociales de los servidores públicos;
- g) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley No.4 de 3 de septiembre de 1941;
  - h) Un aporte del Estado, equivalente al ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas;
  - i) El aporte del Estado para las prestaciones que se conceden a los integrantes de los asentamientos u otros grupos de limitados recursos y que no hayan sido incorporados al régimen de la Caja de Seguro Social, al momento de entrar a regir la presente Ley;
  - j) Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley;
  - k) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas;
  - l) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta;
  - m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes, que serán pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Programa de Vejez, Invalidez y Muerte;

- n) Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario de fondos complementarios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte;
- ñ) Los pagos que le ingresen por cualquier concepto.

Artículo 25. El Artículo 32 del Decreto de Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 32. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y los Reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

- a) De las cuotas de los asegurados obligatorios, el equivalente a cinco décimos por ciento (0.5%) de los sueldos para el financiamiento de las prestaciones en dinero;
- b) De las cuotas de los patronos, el equivalente de ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados, para el financiamiento de las prestaciones en servicio y en especie. De este ingreso se destinarán las cantidades necesarias para amortizar las sumas que de las reservas de los regímenes de pensiones se hayan utilizado, para el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad. La Junta Directiva incluirá en los presupuestos anuales de la Caja de Seguro Social las cantidades suficientes para esta amortización;
- c) De las cuotas de los asegurados voluntarios, hasta el ocho punto cinco por ciento (8.5%)

de la base de cotización para acogerse a este régimen.

Parágrafo: El ajuste del porcentaje a que se refiere el literal a) de este artículo, cero punto cinco por ciento (0.5%), se destinará a la reserva técnica del programa de invalidez, vejez y muerte conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto de Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Se destinarán igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los literales d) y f) del Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 26. El Artículo 34 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 34. Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, vejez y muerte, la Caja de Seguro Social constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los literales a), b), c), e), i) y m) del Artículo 24, de esta Ley, una vez deducidas las cantidades señaladas en el Artículo 25, de esta Ley, para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones de riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas.

Se imputará a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática para las pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización de esta reserva.

Artículo 27. El Artículo 35-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 28. El Artículo 35-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-C. El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja de Seguro Social.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso, por salarios mensuales inferiores al que corresponda a las pensiones mínimas vigentes del seguro social.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos asegurados con sueldos mensua-



les inferiores a los Cien Balboas (B/.100.00), los cuales cotizarán al régimen de seguro social sobre una base salarial mínima de Cien Balboas (B/.100.00).

La Caja de Seguro Social dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 29. El Artículo 35-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-D. Los aportes del Estado que fijan los literales f), g), h), i), m) y n) del Artículo 24, de esta Ley, serán pagados por el Tesoro Nacional en efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que corresponden.

Artículo 30. El Artículo 35-F del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-F. Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado para cubrir gastos de otros programas ni servicios ajenos a la Institución. De ser así, el Director General o la Junta Directiva están en la obligación de suspender, una vez detectada, cualquier acción que implique la violación de esta disposición. No obstante, con el objeto de atender única y exclusivamente lo relativo al Programa de Enfermedad y Maternidad y con el fin de evitar duplicidad de servicios y costos innecesarios, se podrá, mediante acuerdo de coordinación con los sectores gubernamentales de salud, participar en servicios de salud, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social.

Artículo 31. El Artículo 36 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja de Seguro Social deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además, deben ser de carácter productivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

La Caja de Seguro Social hará préstamos o inversiones a tasas de interés y garantías no menores a las que exija, para estos efectos, el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 32. El Artículo 37 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja de Seguro Social podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrédita a los asegurados para la construcción o adquisición de vivienda propia con seguro colectivo de vida. Para los efectos de los préstamos a que se refiere este inciso, la Caja de Seguro Social podrá acogerse al régimen de intereses preferenciales que se establezca de acuerdo con las leyes vigentes;
- c) Bonos y cédulas hipotecarias del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado. El valor total invertido no podrá ser mayor del sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Caja de Seguro Social;

- d) Depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local;
- e) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda emitidos por empresas nacionales cuya emisión haya sido debidamente presentada, tramitada y aprobada por la Comisión Nacional de Valores. El pago de capital e intereses de tales títulos deberá estar totalmente garantizado por efectivo o por avales bancarios o por avales de compañías de seguros, siempre y cuando tales instituciones estén debidamente autorizadas para operar en la República y, en el momento que se adquirieran, deberán ofrecer tasas de interés superiores a aquellas que ofrezcan los bancos locales en depósitos a plazo fijo.

No obstante lo anterior, las inversiones en una emisión específica de títulos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos y en ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el treinta por ciento (30%) de su endeudamiento total. En ningún caso las inversiones en este tipo de valores excederá el veinte por ciento (20%) del monto disponible anual para inversión de que disponga la Caja de Seguro Social.

La empresa que emite deberá comprobar, mediante certificación de una firma de auditoría externa o declaración de renta que ha registrado utilidades en los últimos cinco

(5) años. Igualmente, las garantías que emitan las instituciones bancarias o compañías de seguros no podrán exceder al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio neto, certificado por la Comisión Nacional de Valores.

Todos los préstamos a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: Para efectos de formalizar y cancelar la deuda existente no documentada del Estado con la Caja de Seguro Social, la inversión de la reserva en valores del Estado, podrá alcanzar hasta sesenta y cuatro por ciento (64 %) en el año 1992; comprometiéndose el Estado a reducirlo en uno por ciento (1 %) anual, hasta quedar en el año 1996, dentro del límite del sesenta por ciento (60 %) de la reserva invertida en valores del Estado, señalado en el literal c) del Artículo 32 de la presente Ley. Estos documentos de inversión devengarán una tasa no menor del nueve por ciento (9 %) de interés anual y su vencimiento será de cinco (5) a quince (15) años plazo a partir de su emisión.

Artículo 33. El Artículo 42 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 42. El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el

caso de que el asegurado haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los doce (12) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 34. El Artículo 46 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y,
- c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo: En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social.

Artículo 35. El Artículo 47 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 47. No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez sea producida por consecuencia de accidente de trabajo o por causa de las labores que ejecuta, cuyos casos son cubiertos por el Programa de Riesgos Profesionales;
- b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable;
- c) Que la invalidez se produzca después de alcanzar la edad señalada para el derecho a la pensión de vejez.

Artículo 36. El Artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y,
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1o. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión

de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

Artículo 37. El Artículo 52 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 52. Si el asegurado, después de cumplir la edad requerida para la pensión normal de vejez, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez o para causar derecho en el riesgo de muerte, según el literal a) del Artículo 55 del Decreto Ley No.14 de 1954, podrá solicitar se le conceda en sustitución de la pensión de vejez una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiere tenido derecho a una pensión por vejez, en la fecha en que formule la solicitud.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorga la Ley.

Artículo 38. Adiciónase el Artículo 52-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 52-A. Cuando por causa de quiebra o insolvencia, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al trabajador completar las

necesarias, sin que estas excedan de veinticuatro (24) cuotas, para gozar de la pensión de vejez, el trabajador podrá optar por dicha pensión siempre y cuando cancele las cuotas que correspondan al programa de vejez por el nueve punto cinco por ciento (9.5%). Para estos efectos, el trabajador deberá presentar constancia, ante la Caja de Seguro Social, de haber permanecido en planilla durante dicho período, aunque la empresa hubiera desaparecido, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes.

Artículo 39. El Artículo 53-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 53-A. El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez se calculará así:

- a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.
- b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.
- c) El asegurado que cumpla con el requisito de edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro.

Artículo 40. El Artículo 54 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:



Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos del método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 41. El Artículo 54-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1o.) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

## EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

Artículo 42. El Artículo 56-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-B. La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o de invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión

si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 43. El Artículo 56-K del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-K. El mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez será de Ciento Cuarenta y Cinco Balboas (B/.145.00) mensuales.

La Caja de Seguro Social revisará dichos mínimos cada tres (3) años o antes y efectuará los aumentos siempre que su situación financiera lo permita. También se harán aumentos en las pensiones mínimas cuando el Estado decrete aumento general de salarios.

Las pensiones mínimas de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá únicamente a las mensualidades que deban pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 44. El Artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 45. Adiciónase los párrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Parágrafo 1o.: Cuando de la investigación realizada, los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren pruebas o indicios suficientes, de que el patrono o empleador realizó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador.

Parágrafo 2o.: El incumplimiento de lo preceptuado será considerado como una falta administrativa grave.

Artículo 46. El literal b) del Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

...

- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o

patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

...

Artículo 47. Se modifica el Artículo 84-J del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-J. La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años.

Artículo 48. Se modifica el Artículo 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-M. Las obligaciones de plazo vencido que tenga el Estado con la Caja de Seguro Social, causarán intereses a una tasa mínima de uno por ciento (1%) mensual, treinta (30) días después de su vencimiento.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 84-N al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-N. Cuando el Estado emita título o valores para pagar deudas u obligaciones con la Caja de Seguro Social, en ningún caso la tasa de interés podrá ser inferior a la tasa de interés que paga el Estado por título o valores de la deuda externa o interna, cualquiera que fuese mayor.

Artículo 50. Esta Ley modifica los Artículos 1, 4, 11, 12-A, 13, 14, el literal d) del Artículo 17, 18, 19, 20, los literales e) y k) del Artículo 22, 23, 26, 28-A, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 31, 32, 34, 35-B, 35-C, 35-D, 35-F, 36, 37, 42, 46, 47, 50, 52, 53-A, 54, 54-A, 56-B, 56-K, 56-L, el literal b) del Artículo 62, 84-J y 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954; adiciona el literal d) y un párrafo al Artículo 15; los Artículos 18-A, 20-A, 22-C, los párrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 y el 84-N del mismo Decreto Ley; reestablece el literal m) del Artículo 31; y deroga el Artículo 50-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley No.17 de 22 de agosto de 1983.

Artículo 51. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y dejará sin efecto todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, salvo las excepciones que la misma establece.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
Panamá, República de Panamá, 26 de diciembre de 1991.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud